



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1o.- Artículos constitucionales reglamentados. La presente Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, reglamenta los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución Provincial.

Artículo 2o.- Designación, autoridades, representación, remoción. El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros, designados y removidos en la forma establecida en el artículo 166 de la Constitución Provincial. Sus miembros no podrán en su totalidad detentar el mismo título universitario exigido por el artículo 162 de la Constitución. A elección del Tribunal, uno de los vocales será su Presidente, durará un (1) año en sus funciones. El Presidente ejercerá la representación del Tribunal y tendrá la conducción administrativa, con las atribuciones y deberes que legal y reglamentariamente le correspondan.

Artículo 3o.- Requisitos, remuneración. Para ser miembro de Tribunal de Cuentas se requieren las mismas exigencias que para ser Legislador, teniendo sus mismas inmunidades, incompatibilidades, inhabilidades y las prohibiciones que impone el artículo 201 de la Constitución para magistrados y funcionarios del Poder Judicial, poseer título de abogado o graduado en ciencias económicas debiendo acreditar una antigüedad de diez (10) años en el ejercicio profesional. Su remuneración será equivalente a la del Legislador, con las modalidades de éstos.

Artículo 4o.- Juramento. Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán prestar juramento ante la Legislatura de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las leyes y reglamentos de la Provincia.

Artículo 5o.- Quórum. El Tribunal resolverá las cuestiones de su competencia por simple mayoría de votos de sus miembros, correspondiendo al Presidente decidir en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso de empate. Habrá quórum para sesionar con la presencia de dos (2) de sus miembros.

Artículo 6o.- Recusación, excusación. En las cuestiones relativas a excusación y recusación de los miembros del Tribunal y sus colaboradores y el trámite de las mismas serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Civil. Cuando de la aplicación de tales principios, el Tribunal en conjunto o alguno de sus miembros deba abstenerse de intervenir en alguna causa los Vocales serán subrogados, siempre que el Tribunal quedare sin quórum para resolver:

- a) Por el Fiscal de Investigaciones.
- b) Por el Fiscal de Estado. Las de sus colaboradores se cubrirán de acuerdo a lo que determine el reglamento del Tribunal. Las recusaciones serán resueltas por el mismo Tribunal pudiendo apelarse, la de sus miembros, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7o.- Subrogación del Presidente. En caso de ausencia o impedimento del Presidente será subrogado por el vocal más antiguo, o el de mayor edad en caso de tener la misma antigüedad.

Artículo 8o.- Ausencia, vacancia. En caso de ausencia o vacancia no menor de quince (15) días ni mayor de noventa (90) días los vocales serán sustituidos por el Fiscal de Investigaciones Administrativas, si fuera más de un vocal el necesario sustituir y no se llegara al quórum necesario para su funcionamiento, deberá realizarse el cubrimiento de las vacantes de acuerdo a lo establecido en el 2o. de la presente, suspendiéndose todos los plazos mientras dure la imposibilidad de funcionar por el Tribunal.

Artículo 9o.- Colaboradores. El Tribunal será asistido por contadores y abogados fiscales. Para ser designado contador fiscal es necesario poseer título de Contador Público con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco (5) años. Para ser designado abogado fiscal, es necesario poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor de cinco (5) años. El Tribunal resolverá sobre las recusaciones, excusaciones o subrogaciones de sus colaboradores.

Artículo 10.- Designación. Los contadores y abogados fiscales serán designados por el Tribunal siguiendo el procedimiento del concurso público y cesarán con el Tribunal en cuyo mandato fueron designados.

CAPITULO II

FUNCIONES



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 11.- Funciones. Como órgano de control externo del estado, son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Control de legitimidad. Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, beneficiarios de aportes provinciales.
- b) Fiscalización y vigilancia. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos.
- c) Examen y Juicio de Cuentas. Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.
- d) Juicio de Responsabilidad. Realizar el juicio administrativo de responsabilidad, formulando cargos de responsabilidad cuando corresponda.
- e) Investigaciones. Promover las investigaciones que resulten necesarias a través de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con traslado de todos los datos y elementos con que se cuente.
- f) Dictamen. Dictaminar sobre las cuentas de inversión del presupuesto que el Poder Ejecutivo presenta a la Legislatura para su aprobación.
- g) Interpretación Legal. Interpretar las normas establecidas por la presente ley.
- h) Control Municipal. Controlar los municipios cuando lo soliciten sus órganos competentes.
- i) Informe Anual. Presentar a la legislatura el informe anual sobre los resultados del control que realiza y emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Estado.
- j) Organos de Fiscalización. Provee a la designación de los órganos de fiscalización interna y externa de las empresas, sociedades, entidades crediticias, entes y organismos del Estado.

CAPITULO III

FACULTADES



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 12.- Facultades. A los fines del cumplimiento de sus funciones, el tribunal tiene las siguientes facultades:

- a) De organización y administración.
 - 1) Reglamento: Dictar su reglamento orgánico funcional con aprobación de la legislatura; y las instrucciones que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones.
 - 2) Presupuesto: Elaborar y elevar su proyecto de presupuesto al Poder Legislativo para su consideración dentro de los plazos que el titular de éste fije.
 - 3) Gestión Administrativa: Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a lo que establezca el reglamento del Poder Legislativo, realizándose el control externo de la gestión administrativa por parte de una Comisión Especial de la Legislatura, a la que deberá efectuar sus rendiciones de cuentas, de acuerdo a como lo establezca la legislación.
 - 4) Personal: Designar y remover al personal de su dependencia, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- b) De Control.
 - 1) Análisis: Analizar los actos administrativos que se refieren a la Hacienda Pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones reglamentarias.
 - 2) Informes: Dirigirse a los Poderes Públicos nacionales, provinciales y municipales y solicitar de las dependencias de la administración Provincial y Municipal los informes y antecedentes que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para los organismos provinciales y municipales dar respuesta a sus requerimientos, dentro de los plazos que fije, y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la ley.
 - 3) Dictámenes: Solicitar directamente informes o dictámenes al Fiscal de Estado y excepcionalmente, a los asesores legales y técnicos de la Provincia.
 - 4) Requerimientos: Requerir informes de la Contaduría de la Provincia, cuando lo estime necesario sobre el desarrollo y registro de la operaciones financiero-patrimoniales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 5) Delegaciones: Organizar delegaciones, en las dependencias de los organismos del Estado, en la administración centralizada y descentralizada dentro o fuera de la Capital provincial.
 - 6) Auditorías: Constituirse en los organismos del Estado. Cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección tendrán obligación de entregar la documentación que les sea requerida y dar las explicaciones que se les solicite en forma inmediata. En caso de negativa, previa formal intimación, citando este artículo, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para obtener lo solicitado, sin intervención previa de la Justicia.
 - 7) Rendición de Cuentas: Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación, a los que teniendo la obligación de hacerlos fueran remisos o morosos.
 - 8) Reglamentar las normas que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
 - 9) Proponer y recomendar a la Legislatura el mejoramiento de la legislación para optimizar el funcionamiento de la administración.
- c) De Aplicación de Multas.
- 1) Multas, comunicaciones: Aplicar multas de hasta el 50% de la retribución mensual a:
 - 1.1. Los responsables morosos de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento;
 - 1.2. Los responsables de transgresiones legales o reglamentarias aún cuando no hayan causado perjuicio a la hacienda pública;
 - 1.3. Los que desobedecieran sus resoluciones.

En todos los casos la sanción aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado y no obstará los procedimientos del juicio de cuentas o de responsabilidad que pudieren corresponder.

Artículo 13.- Observaciones, insistencia: En caso de producirse observaciones por parte del Tribunal de Cuentas serán comunicadas al organismo de origen, quedando suspendido el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, cuando corresponda. El titular del Poder del cual



Legislatura de la Provincia de Río Negro

depende el organismo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir los actos observados. En tal caso el Tribunal de Cuentas comunicará dentro del término de cinco (5) días a la Legislatura tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la observación.

Artículo 14.- Intervención en sumarios: Es obligación de los titulares de los organismos mencionados en el artículo 10 apartado a, poner en conocimiento del Tribunal el inicio de sumarios administrativos, en un plazo de cinco (5) días. Se entiende que la obligación comprende cualquier actuación sumarial que se inicie por cualquier causa contra agentes de la administración, responsables de rendiciones de cuentas o que manejen valores o fondos o bienes exclusivamente en salvaguarda de intereses fiscales que pudieren estar afectados. El Tribunal podrá instruir a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas si este organismo, no lo hubiera hecho a que intervenga en el mismo. En caso de omisión en el aviso el titular del organismo será responsable solidario por los perjuicios que sufra el Estado.

Artículo 15.- Pronunciamiento previo. El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta ley, dentro de la competencia específica del Tribunal de Cuentas.

Sin embargo si media condena judicial contra el Estado por hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva que determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratare de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del tribunal, no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

Artículo 16.- Obligación de denunciar. Poner en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la recepción de cualquier denuncia sobre la posible transgresión por parte de funcionarios y agentes de los organismos mencionados en el artículo 10 apartado a) a las normas que rijan la gestión financiera patrimonial, aunque de ella no se derive daño para la hacienda, a efectos de que se promuevan las investigaciones correspondientes cuando resulten necesarias.

CAPITULO IV

SUJETOS DEL CONTROL

Artículo 17.- Sujetos a control. Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Todo funcionario o agente de los organismos descriptos en el artículo 10 apartado a, de la Administración Provincial.
- b) Todos aquellos, organismos, instituciones o personas, que sin ser agentes del Estado, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos. Esta responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejare de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

Hacienda para estatales

- c) Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado, o a las cuales éste se hubiere asociado garantizando materialmente su solvencia o utilidad, o les hayan otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento o con las cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados, cuyo incumplimiento por parte de las entidades privadas, afecte la hacienda del Estado.

En estos casos, las entidades mencionadas, que dan comprendidas a los efectos de esta ley en la denominación de hacienda para estatales y sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, que podrá fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica.

CAPITULO V

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Responsabilidad solidaria. Obligación de denunciar. Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidades solidarias para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas ordenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia y observación.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniarios al fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 19.- Responsabilidad emergente. Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad, o prescripción de la cuenta.

Artículo 20.- Cese de funciones: El agente que cese en sus funciones por cualquier causa quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Artículo 21.- Ficta aprobación. La cuenta se considerará aprobada cuando no se haya formulado o notificado observaciones o reparos o cargos, dentro de los tres (3) años a contar desde que la misma esté sometida a verificación.

Artículo 22.- Caducidad de la instancia. Se producirá caducidad de la instancia cuando no se instare o proseguieran los autos dentro del término de seis (6) meses de la contestación del traslado por el responsable.

Artículo 23.- Improcedencia. No se producirá caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Artículo 24.- Prescripción. La acción emergente de una cuenta prescribe a los cinco (5) años de elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 25.- Suspensión de prescripción. Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los miembros o funcionarios sujetos a procedimiento de juicio político o Consejo de la Magistratura, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos o mandatos o suspendidos sus fueros, en cuyo momento recién empezará a correr los plazos fijados en esta ley.

CAPITULO VI

NORMAS JURISDICCIONALES

Artículo 26.- Garantías. No podrán aplicarse sanciones a los responsables sino por actos u omisiones que importen violación a normas legales o reglamentarias vigentes con anterioridad al hecho. Ningún procedimiento podrá ser iniciado ante el Tribunal sino por actos u omisiones que importen violación a normas legales o reglamentarias anteriores al hecho.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Nadie puede ser sancionado en juicio ante el Tribunal de Cuentas sino una sola vez por la misma infracción. Podrán aplicarse simultáneamente por la reformulación de cargo, las multas previstas en el artículo 11 apartado c, de la presente ley. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del enjuiciado. En caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al enjuiciado.

Artículo 27.- Pedidos de informes y documentos. Medidas para mejor proveer. El Tribunal de Cuentas de oficio, a pedido del responsable, podrá requerir en forma directa a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias certificadas que se relacionen con los juicios sustanciados ante el Tribunal de Cuentas o con las rendiciones de cuentas, quedando facultado para requerir la autorización correspondiente para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios, en el cumplimiento de su función jurisdiccional.

Artículo 28.- Obligación de comunicar irregularidades. Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicio a la hacienda pública, deberán comunicarla de inmediato al superior jerárquico quien procederá por la vía administrativa que corresponda a poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas mediante relación circunstanciada, la presunta irregularidad.

Artículo 29.- Remisión al código procesal penal. Los sumarios cuya instrucción ordenare el Tribunal de Cuentas a los fines de la presente ley deberán regirse supletoriamente por el Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia en cuanto fuera aplicable y asegurar la defensa en juicio del responsable.

Artículo 30.- Domicilio de los responsables. El domicilio legal de los responsables por juicio ante el Tribunal de Cuentas, será el de la repartición del Estado a la que pertenezcan o a través de la cual haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad. En caso de baja de la administración del agente responsable, el domicilio legal a todos sus efectos será el último que tenga registrado como su domicilio real en la repartición estatal del último desempeño. El domicilio legal de los agentes de haciendas paraestatales, será el de las entidades de derecho privado correspondiente.

Artículo 31.- Domicilio desconocido. Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

CAPITULO VII

DE LAS CUENTAS

Artículo 32.- Presentación. Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado, obligados a rendir cuentas, deberán presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos que determine la Ley de Contabilidad de la Provincia, para su inclusión en la rendición universal que éstos elevarán mensualmente al Tribunal de Cuentas o en los plazos fijados por la ley.

Artículo 33.- Formalidades de la rendición. Otros obligados a rendir cuentas. Las rendiciones deberán ajustarse a las normas vigentes y reglamentaciones y modalidades e instrucciones que determine el Tribunal de Cuentas. Las rendiciones de cuentas de los responsables de dependencias, que por su naturaleza no se encuentren bajo la jurisdicción de algún servicio administrativo, serán elevadas directamente al Tribunal de Cuentas.

Los demás responsables definidos en el artículo 16 deberán ajustar sus acciones a las disposiciones de la presente ley y de la Ley de Contabilidad en cuanto le sean aplicables y en especial a los plazos, instrucciones y formalidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo 34.- Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Las rendiciones de cuentas que formule el Tribunal de Cuentas estarán sometidas a la jurisdicción de una Comisión Especial que designará la Legislatura, siendo de aplicación para su trámite las normas fijadas en la presente ley.

CAPITULO VIII

JUICIO DE CUENTAS

Artículo 35.- Intervención de la Fiscalía. Toda investigación necesaria para la tramitación del juicio de cuentas se efectuará a través de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 36.- Verificación. Presentado el expediente de rendición al Tribunal de Cuentas se resolverá su estudio y no podrá salir bajo ningún concepto hasta el fallo definitivo.

Las rendiciones de cuentas serán verificadas por el Tribunal de Cuentas en la forma que se establezca en el reglamento orgánico en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales. También podrá disponer verificaciones "in situ", para el examen integral, pruebas selectivas de la documentación, u otros procedimientos, cuan



Legislatura de la Provincia de Río Negro

do lo considere conveniente.

Artículo 37.- Fallo Aprobatorio. La aprobación de la cuenta quedará formalizada por resolución del Tribunal de Cuentas que así lo determine. Dispondrá asimismo las registraciones que deberá realizar la Contaduría General, la comunicación al responsable, la publicación por un día en el Boletín Oficial y el archivo de las actuaciones.

Artículo 38.- Impugnaciones, observaciones o reparos. En los casos que una rendición sea objeto de observaciones, impugnaciones o reparos, deberá darse vista al responsable por un término que no podrá ser inferior a quince (15), ni mayor de treinta (30) días, contados desde la fecha de su notificación. El Tribunal de Cuentas podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justifique.

Artículo 39.- Comparecencia. Toda persona afectada por observación, reparos o cargos en un juicio de cuentas podrá comparecer por sí, por apoderado o por escrito a con testarlo, ofreciendo en el primer escrito la prueba que hará valer.

Artículo 40.- Prueba. El Tribunal de oficio o a pedido del responsable dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días. El responsable acompañará en su primer escrito los documentos que hagan a su descargo y solicitará al Tribunal que solicite lo que deban obrar en oficinas públicas, también se requerirá cuando corresponda de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo el Tribunal a pedido del responsable podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones, o la complejidad del asunto lo justifiquen. El Tribunal dará la intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas cuando sea necesario practicar diligencias de su competencia.

Artículo 41.- Término. En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios provinciales o municipales están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo 39.-

Asimismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción prevista en el artículo 11 apartado c, para el caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

Artículo 42.- Conclusión, tramitación y fallo. Concluida la tramitación el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Interlocutoria: Cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia;
- b) Definitiva: Practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre al responsable; o bien determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declare a favor del fisco, con más los intereses y recargos que correspondan calculados desde la fecha de entrega de los fondos al responsable. La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que éste no considere objetables.

Artículo 43.- Resolución definitiva, procedimiento. Denuncia penal. Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se procederá conforme al artículo 36, si la resolución fuera condenatoria se procederá conforme a lo establecido en el capítulo IX.

Si durante la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal dará parte a la Fiscalía de Estado para la formulación de la denuncia correspondiente.

En todos los casos se continuará el trámite sin perjuicio de la aplicación de la multa, si correspondiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 inciso c).

CAPITULO IX

JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 44.- Naturaleza. El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente en gestión, respecto a los bienes del Estado y la determinación de los responsables.

Artículo 45.- Forma de iniciación. La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará mediante juicio que sustanciará el Tribunal de Cuentas.

Se iniciará:

- a) Por denuncia: Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicios pecuniarios al fisco deberán comunicarlas a su superior inmediato quien las pondrá en conocimiento del Tribunal y de la Fiscalía.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) De oficio: Cuando el Tribunal adquiriera por sí la convicción de que por actos, hechos u omisiones, se causare perjuicio a la Hacienda Pública.
- c) Por la Fiscalía: De acuerdo a su Ley Orgánica.

Artículo 46.- Del trámite previo a la determinación de responsabilidad. Procedimiento. Establécese como procedimiento previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de determinar prima facie la existencia de un perjuicio real para la hacienda pública y/o en su caso la trasgresión del o los responsables de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del estado.

Artículo 47.- Sumarios. Medidas precautorias. Una vez dictado el auto de iniciación el sumario será remitido a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para su instrucción, con todos los antecedentes de la causa.

El Tribunal también podrá solicitar a la Justicia medidas precautorias, en los bienes de los responsables, para resguardo del interés de la hacienda pública.

Artículo 48.- Término. El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo, mediante resolución fundada, a solicitud de la Fiscalía.

Artículo 49.- Clausura y elevación. Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si se encontrara agotado, la Fiscalía declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes.

Artículo 50.- Dictamen. La Fiscalía solicitará en su dictamen:

- a) El archivo del expediente, si del análisis del mismo resulta evidenciada la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su actor o autos.
- b) Iniciar el juicio de responsabilidad.

Artículo 51.- Iniciación, comparencia y traslado. El juicio comenzará con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo que se haya formulado, para que dentro del término de quince (15) días lo conteste por sí o por intermedio del apoderado.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el escrito de contestación el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

Artículo 52.- Prueba. La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días. El presunto responsable dentro de ese término podrá producir la ofrecida, solicitar audiencia para la testimonial, sean de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubiesen ya declarar, solicitar pericias y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuentren en su poder.

Artículo 53.- Admisión y rechazo. El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie la ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción. El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

Artículo 54.- Desestimiento: En todos los casos el Tribunal por auto, podrá tener al responsable como desistido de la prueba cuando no haya instado convenientemente la misma.

Sin embargo el Tribunal podrá, dentro del plazo del artículo 51 instar la producción de la prueba que le interese de la ofrecida por el responsable.

Artículo 55.- De la conclusión. Vencido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres (3) días para notificación de las partes. Notificados la Fiscalía, el responsable o su representante legal, éstas deberán instruirse en las actuaciones producidas y presentar en el término de seis (6) días a partir de la última notificación el dictamen y alegato sucesivamente.

El término de seis (6) días para las partes no es común.

Artículo 56.- Autos a sentencia. Al día siguiente de vencerse el término que habla el artículo anterior, previa nota en autos, el presidente dictará la providencia de autos a sentencia.

Artículo 57.- Medidas de mejor proveer. El Tribunal previo a la sentencia podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 58.- Sentencia definitiva. El Tribunal pronunciará sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta (30) días, de encontrarse el expediente para resolver.

Artículo 59.- Absolutoria. Si fuere sentencia absolutoria, será fundada y expresa, llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación.

Artículo 60.- Condenatoria. La sentencia condenatoria será fundada y expresa, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.

Artículo 61.- Efectos de la sentencia. La sentencia del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

CAPITULO X

CONSECUENCIA Y ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 62.- Inexistencia de daño. Cuando el juicio de responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares el Tribunal de Cuentas, podrá imponer al responsable multa, conforme a la facultad que le confiere el artículo 11 apartado c, de la presente ley.

Artículo 63.- Sanción de la administración. Las disposiciones del presente capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, los que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 64.- Responsabilidad penal. Si durante la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito el Tribunal dará parte a la Fiscalía de Estado para la formulación de la denuncia correspondiente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS

CAPITULOS VII, IX Y X. LA REBELDIA

Artículo 65.- Notificaciones y citaciones. Los emplazamientos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tos, notificaciones de providencia, resoluciones y fallos se realizarán en forma personal por cédula u oficio bajo pena de nulidad. Las simples providencias o resoluciones, por nota.

Artículo 66.- Costas. En todos los casos los gastos, costas y honorarios durante los juicios de cuentas y de responsabilidad, serán por orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.

Artículo 67.- Declaración. El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente citados, que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Artículo 68.- Notificación. La resolución de rebeldía se notificará por cédula, en su caso por edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de Ley.

Artículo 69.- Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La sentencia, en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Artículo 70.- Pruebas. Si el Tribunal lo creyese necesario podrá recibir el juicio a prueba o mandar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 71.- Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para los juicios de cuentas y responsabilidad administrativa.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive por tres (3) días en el Boletín Oficial.

Artículo 72.- Comparencia del rebelde. Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte, prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 73.- Inimpugnabilidad. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO XII

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 74.- Reglas generales. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas conforme a los procedimientos establecidos en los capítulos VII y IX de esta ley, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

Artículo 75.- El responsable. El responsable podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento cuando le imponga una sanción pecuniaria, o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o cargos formulados en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 76.- Condiciones. Los recursos previstos en este capítulo deberán imponerse bajo pena de nulidad o inadmisibilidad, en las condiciones, tiempo y forma que se determine en esta ley con los motivos que lo fundan.

Artículo 77.- Efecto suspensivo. La resolución del Tribunal no será ejecutable durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Artículo 78.- Desistimiento. El responsable o responsables podrán desistir de los recursos deducidos por ellos o sus representantes legales, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes si los hubiere.

Para desistir de un recurso el representante legal deberá tener instrucciones o mandato expreso de su representado.

Artículo 79.- Inadmisibilidad y rechazo. El recurso no será concedido por el Tribunal de Cuentas cuando la interlocutoria o definitiva impugnada sea irrecurrible o aquél no fuera interpuesto en tiempo y forma conforme a esta ley o por quien no tenga ese derecho.

Artículo 80.- El procedimiento. En los trámites de los recursos previstos en este capítulo, se observará las reglas establecidas en el mismo.

Artículo 81.- La vista fiscal. En todos los recursos del presente capítulo, tomará intervención la Fiscalía para que formule dictamen.

CAPITULO XIII

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

Artículo 82.- De aclaración. El recursos de aclaración podrá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ser deducido por el o los responsables, al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u obscuro que pueda contener el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa.-

Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente al decidir sobre la última. Este recurso será interpuesto dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 83.- De reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

La resolución recaída será ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 84.- De revisión. El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal, procederá a favor de los responsables, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas. Será interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia y será fundado en:

- 1o.) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.
- 2o.) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

También se podrá interponer contra de la resolución interlocutoria que cause estado, dentro de los cinco (5) días de notificada.

CAPITULO XIV

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Artículo 85.- Notificación de la sentencia. Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado, en la forma prevista en esta Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados en el término de diez (10) días.

Artículo 86.- Cumplimiento. Si el o los responsables condena



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dos por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe a la orden del Tribunal, como correspondiente a la causa, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

Artículo 87.- Incumplimiento. Si el o los responsable no efectuaren el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación que serán enviados a la Fiscalía de Estado quien llevará adelante el juicio de apremio con las siguientes medidas precautorias que la Ley autoriza contra los responsables declarados.

Artículo 88.- Instrumento público. El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y el auto de liquidación, son instrumento público de conformidad al artículo 979 inciso 5, del Código civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89.- Los términos. Los plazos establecidos en esta Ley, los son en días hábiles en todos los casos.

Artículo 90.- Los intereses. Sin excepción correrán intereses a cargo de él o los responsables deudores y del tipo bancario en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al vencimiento del emplazamiento aludido en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 91.- Período de inactividad. El presidente, vocales y colaboradores gozarán anualmente de los períodos de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con las llamadas ferias judiciales.

En tal sentido, los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

Artículo 92.- La habilitación. Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admite dilatación, quedará a cargo de la feria un miembro de Tribunal.

CAPITULO XVI

LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 93.- Aplicación de la Ley. Una comisión integrada por los miembros del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, el Fiscal de Estado, Contralor General de la Provincia, representantes de los tres poderes, que deberá acordar en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la designación de los integrantes del Tribunal, la forma práctica de poner en vigencia esta Ley.

CAPITULO XVII

DE LA SINDICATURA EN LAS EMPRESAS PUBLICAS

Artículo 94.- Disposiciones aplicables. Estarán comprendidos en este capítulo y en lo que sea aplicable las disposiciones de la presente ley la sindicatura de las empresas públicas.

Artículo 95.- Designación. Los síndicos de las empresas del Estado, sociedades Mixtas con participación estatal mayoritaria y en general de todas las empresas con participación accionaria de la Provincia, que permita la designación de uno o varios síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización u otros órganos de control, en representación del capital accionario estatal serán designados por el Tribunal de Cuentas, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 96.- Prohibición. Los síndicos o integrantes de comisiones no podrán pertenecer a la planta de personal, ni tener ninguna forma de vinculación contractual o laboral con los órganos de control externo.

Artículo 97.- Organización interna. Auditorías. Dentro de la organización interna del Tribunal deberá incluirse un departamento o sección a cargo de uno de los vocales del Tribunal de Cuentas, que tendrá incumbencia en el control externo de las empresas públicas. Las auditorías se realizarán en forma periódicas, por lo menos una vez por año, además de las que podrán realizarse en cualquier momento y sin previo aviso. Los informes de situación se tratarán en su oportunidad por el plenario del Tribunal y se incluirán en el informe anual o especial que corresponda.

Artículo 98.- Responsabilidad. Informes. Los designados serán responsables por los perjuicios que sufra el estado por el mal desempeño de su cargo o función además de las responsabilidades que determinan las leyes específicas. Deberán informar trimestralmente por lo menos, al Tribunal con copia al titular del organismo del artículo 95.

Artículo 99.- De forma.